



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO - CONEXO
Referencia: 050013333002 **2021-00359** 00
Ejecutante: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Ejecutado: DENIS YAMILE JARAMILLO LOPEZ
Asunto: **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.**

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutante, solicita al Despacho se libre mandamiento de pago en favor de la entidad y en contra de un particular por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que fueron decretadas en la sentencia y determinadas en auto posterior.

Dicho escrito se presentó como memorial dirigido al proceso ordinario por lo que este Despacho solicitó a la oficina de apoyo judicial, la radicación de la demanda como ejecutivo conexo a efectos de que se le asignara un radicado para efectos de estadística.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado...”.

Por su parte, el artículo 297 de la misma normatividad, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.
2. Las **decisiones** en firme proferidas en desarrollo de los **mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que las **entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero** en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo** a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación** del contrato, o cualquier **acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los **actos administrativos** con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible **a cargo de la respectiva autoridad administrativa**. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”.

De las normas antes transcritas, se puede concluir que, si bien es cierto que el artículo 104 numeral 6 indica que esta jurisdicción conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 297, se establece que dicha condena debe recaer en una entidad pública y no en un particular para efectos de que la misma pueda ser tenida como título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437 de 2011, pues allí se determina que constituyen títulos ejecutivos las sentencias en las que se **condene a una entidad pública** al pago de sumas dinerarias, por lo que para el caso en que la condena sea impuesta a un particular, la obligación allí contenida no puede ser tenida como título pues ni la sentencia ni el auto que aprueba la liquidación de costas, constituyen título ejecutivo para los efectos del C.P.A.C.A., ante esta jurisdicción, que tiene su reglamentación específica sobre los documentos que prestan mérito ejecutivo, se itera, frente al contencioso administrativo y para ello no puede traerse el título ejecutivo que consagra el Código General del Proceso.

Tal diferenciación cobra pleno sentido al analizar el artículo 298 del C.P.A.C.A. en donde se determina el procedimiento para adelantar la ejecución de los documentos que constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

> Una vez **transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción**, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Nótese entonces que este artículo hace referencia, al igual que el artículo 104 numeral 6, a las condenas impuestas por esta jurisdicción sin diferenciación alguna respecto del obligado a cumplirlas (entidad pública o particular) y establece que el juez que profirió la condena es el competente para adelantar su ejecución, por el factor de conexidad.

No obstante, esta norma remite en su aplicación al artículo 192 del C.P.A.C.A. que establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”.

Así pues, al concordar el artículo 298 con el artículo 192 del C.P.A.C.A., se evidencia aún más que los procesos ejecutivos derivados de las sentencias que conoce esta jurisdicción, son aquellos en los que el llamado al cumplimiento de la obligación allí contenida, es la entidad pública, pues para éstas se establece un procedimiento propio y especial, no solo para el pago de la obligación sino también para su cobro y para efectos de la causación de intereses, por su misma naturaleza de públicas.

3. CASO CONCRETO

Pretende la entidad ejecutante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del particular por el valor de las costas procesales aprobadas por este Despacho, que fueron decretadas en la sentencia y determinadas en auto posterior.

De conformidad con las normas citadas y lo indicado en precedencia, observa este Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, pues la sentencia en la que se profirió la condena al particular y el auto mediante el cual se determinó el valor de la misma, no constituyen título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437 de 2011, por lo que para estos eventos en que el obligado al cumplimiento de una obligación es el particular el factor de conexidad no tiene cabida, pues escapa a la competencia del juez de conocimiento contencioso administrativo la ejecución de este tipo de condenas impuestas a particulares en beneficio de entidades públicas, por lo cual, lo procedente para la entidad para hacer efectivo el cobro de la obligación impuesta en su favor, será hacer uso de su prerrogativa de cobro coactivo, propia e inherente al Ministerio de Educación.

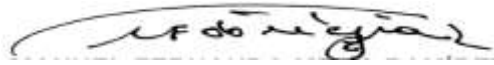
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del particular condenado en costas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ**

Amco

En la fecha **25 de octubre de 2021** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**Manuel Fernando Mejia Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a00e4b4bf2c410de2f8f505a94de16c62f2ac77f26c0046040e63da3a15dbd**
Documento generado en 22/10/2021 11:46:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado: 05 001 33 33 002 2021 00359 01
Instancia: SEGUNDA

Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN – CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia a pronunciarse en el proceso de la referencia en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el Mandamiento de Pago solicitado por la parte Actora.

ANTECEDENTES

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso demanda ejecutiva, en contra de DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ, solicitando se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas.
2. El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), negó librar mandamiento de pago, y como fundamento de ello manifestó que la sentencia en la que se profirió la condena al particular y el auto mediante el cual se determinó el valor de la misma, no constituyen título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437 de 2011, por lo que para estos eventos en los que el obligado es el particular el factor conexidad no tiene cabida, esto, al escapar de la competencia del juez de conocimiento contencioso administrativo la ejecución de este tipo de condenas en beneficio de entidades públicas, por lo que lo procedente para la entidad es hacer efectivo el cobro de la obligación impuesta en su favor, haciendo uso del cobro coactivo.
3. El apoderado de la parte actora, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia de primera instancia, argumentando que si bien el Ministerio de Educación Nacional cuenta con facultades coactivas,

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado:	05 001 33 33 020 2021 00359 01
Instancia:	SEGUNDA
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

dichas facultades no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, siendo facultativo de la entidad ejercer las prerrogativas coactivas o acudir ante los jueces competentes.

Indica que el crédito impuesto por el despacho se emitió a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y se debe considerar que Fomag, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la Nación cuya administración le corresponde a la entidad fiduciaria.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el fondo no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación, el crédito impuesto no puede entenderse como a favor exclusivamente de la mencionada cartera ministerial, lo que conlleva a la imposibilidad de ejecutar las facultades coactivas y en caso de que el Ministerio pudiera ejercer dichas prerrogativas, las normas procesales disponen la posibilidad para la entidad de elegir entre ejercitarlas o acudir al juez.

Agrega que, si bien la consideración allí plasmada es cierta, esto es, que la condena se impuso a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación, pues la jurisdicción contenciosa también conoce de trámites judiciales en contra de particulares, lo cual se encuentra en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señala que el hecho de que las costas procesales se hubiesen impuesto a un particular y que el sujeto pasivo de la acción no sea una entidad pública, no conlleva obligatoriamente la falta de jurisdicción.

Resalta la parte ejecutante que el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto, para resaltar)

Factor conexidad que implica que el juez o Magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquel que conoció en primera instancia del proceso declarativo, sumado a que dicho artículo indica que se deben respetar las reglas del Código General del Proceso y por remisión normativa acudir a dicho ordenamiento respecto de los aspectos no regulados en el CPACA.

Agregó que el artículo 104 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la jurisdicción conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción y de la ejecución de providencias judiciales en contra de particulares no está contemplada dentro de las excepciones consagradas en el artículo 105 del CPACA.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado:	05 001 33 33 020 2021 00359 01
Instancia:	SEGUNDA
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, solicita la entidad ejecutante se revoque el auto atacado y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo solicitado.

4. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín por auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) decidió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación, siendo remitido el expediente efectivamente el día siete (07) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, es necesario distinguir i) las demandas ejecutivas provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por estas entidades, ii) de las demandas en las cuales el título ejecutivo lo constituyen las providencias mediante las cuales se profiere una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y estas su vez, si se trata de sentencias, o de otras decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas una obligación.

Lo anterior para advertir, que mientras que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales se determina por el Juzgado o Despacho que la profirió de conformidad con el artículo 156, numeral 9 del CPACA, en lo que corresponde a autos en favor de las entidades públicas será de la propia entidad pública por medio del trámite administrativo de cobro coactivo de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011; y en los demás procesos en los que la ejecución tenga por base los títulos ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por esas entidades, la competencia se determina por la cuantía de las pretensiones, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 152, numeral 7° y 155, numeral 7° del citado Código.

Debe advertirse que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹, advirtió, en relación con la competencia para la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción lo siguiente:

“Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*“[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Providencia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado: 05 001 33 33 020 2021 00359 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]”

*“[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. [...]*”

*“[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]*”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]”

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

*La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.
(...)*

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo³.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado: 05 001 33 33 020 2021 00359 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁴.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia.

(...)"

Por otro lado, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que, en virtud del factor de conexidad, del proceso ejecutivo conocerá el juez o magistrado que haya impuesto la condena:

“ARTÍCULO 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

No obstante, en lo que corresponde a autos emitidos en favor de las entidades públicas será la propia entidad pública por medio del trámite administrativo de cobro

Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra. 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁴ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado: 05 001 33 33 020 2021 00359 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

coactivo la competente para conocer del procedimiento, tal como se explica a continuación:

Establece el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, así:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Destaca la Sala).

Ahora, el título ejecutivo, en materia contenciosa administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado: 05 001 33 33 020 2021 00359 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Dicha norma adicionó el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de ejecución a los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible **a cargo de la respectiva autoridad administrativa**; es decir, a aquellos eventos en donde la entidad pública es deudora y el título ejecutivo emana de sus propios actos.

Ahora bien, el título IV de la Ley 1437 de 2011, describe el procedimiento de cobro coactivo del que están revestidas las entidades públicas para ejecutar las obligaciones a su favor; en el artículo 98, indicó que las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104, deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con lo indicado en el Código.

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Y precisamente los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado quedaron definidos en el artículo 99, así:

“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.” (Negrillas y resaltos de la Sala).*

Dentro de ese procedimiento administrativo de cobro coactivo, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo tendrán control ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado: 05 001 33 33 020 2021 00359 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, obsérvese:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”*

Por su parte, la Ley 1066 de 2006, “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 5º, establece:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*
(...)”

Se infiere de lo anterior, que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que en virtud de esas funciones tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, cuentan con jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para esos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Queda claro entonces, que unos son los asuntos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa en materia de ejecución, y otro es el trámite administrativo de cobro coactivo que adelantan las entidades públicas como prerrogativas para ejecutar las obligaciones a su favor, no siendo este último un medio de control de los enlistados en la Ley 1437 de 2011.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado:	05 001 33 33 020 2021 00359 01
Instancia:	SEGUNDA
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, frente al tema que hoy nos ocupa, es decir, la ejecución que pretende la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se lleve a cabo en contra de la señora Denis Yamile Jaramillo López por las costas procesales impuestas en sentencia judicial y que se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas, es claro que el objeto de la demanda ejecutiva está encaminado al cobro de tal obligación.

Empero, no puede olvidarse que el legislador en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, previó que a las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104, es decir, todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, les asiste el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor mientras consten en documentos que presten mérito ejecutivo a través de la prerrogativa de cobro coactivo principalmente.

Y precisamente uno de los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado para ser recaudado a través del cobro coactivo, a la luz de lo indicado en el numeral 2° del artículo 99 de la misma norma, son las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional o de las entidades públicas, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, obligación que se entiende ha de ser clara, expresa y exigible.

Así las cosas, es inocultable que la decisión en la que fueron impuestas las costas a cargo de la señora Denis Yamile Jaramillo López y a favor de una entidad del Estado como es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO encuadra dentro de la premisa del numeral 2° del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esa condena quedó contenida en la providencia judicial que decidió de fondo el litigio y en una decisión aprobatoria de la liquidación de las costas debidamente ejecutoriada y, por ende, debe ser recaudada a través del procedimiento de cobro coactivo, no a través de un proceso ejecutivo del que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa.

No se olvide que el conocimiento de la jurisdicción en materia de procesos ejecutivos, si bien se vincula con el factor de conexidad al que se ha referido el Consejo de Estado y que incluso quedó definido con la modificación inserta al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la Ley 2080 de 2021, no abarca la ejecución de obligaciones a favor de entidades públicas, sino de aquellas en las que se impone la carga de pagar una suma de dinero a la administración.

Por ello es que en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se incluyó como título ejecutivo a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y en el artículo 99 de la misma ley, se indicó que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: DENIS YAMILE JARAMILLO LÓPEZ
Radicado: 05 001 33 33 020 2021 00359 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Es clara entonces la diferencia, unas son las obligaciones de pago de sumas de dinero contenidas en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a cargo de las entidades públicas que son pasibles de ejecutarse ante el juez que conoció del proceso en el que se impuso la condena, y otras las obligaciones de pago de sumas de dinero a favor de esas entidades públicas y a cargo de particulares, que han de ser recaudadas acudiendo a la facultad de cobro coactivo regulada en la Ley 1066 de 2006 y través del procedimiento de cobro coactivo que consagra la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 98.

Bajo ese contexto, la obligación que se pretende ejecutar en el asunto de marras, no se encuentra dentro de aquellas de las que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que debe ser cobrada por la entidad ejecutante a través del procedimiento de cobro coactivo que tenga dispuesto.

En consecuencia, se hace necesario **CONFIRMAR** el auto proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por los motivos ya expuestos.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta N° 61

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Firmado Por:

Gonzalo Javier Zambrano Velandia
Magistrado
Mixto 010
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Rafael Dario Restrepo Quijano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Liliana Patricia Navarro Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 013 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7baf320b9c296c8d5cc1590f6ec13c1a68122163ce8a262eccb158f8f1ca73**

Documento generado en 31/08/2022 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-03897-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Temas: Contra providencia que denegó mandamiento de pago. Cobro de costas impuestas a favor de entidad pública. Procedimiento y juez competente. Defecto procedimental. Ampara.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante Fomag) contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El 15 de julio de 2022, en ejercicio de la acción de tutela y por conducto de apoderado judicial, el Fomag pidió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estimó vulnerados por las providencias del 5 de mayo y 22 de junio de 2022, proferidas, en su orden, por el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia. En consecuencia, la parte actora propuso, textualmente, las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Ordenar al Tribunal Administrativo de Antioquia que revoque y deje sin efectos el auto del 22 de junio de 2022 emitido dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001333303520220014800.

SEGUNDA. Ordenar al Juzgado 35 Administrativo de Medellín que revoque y deje sin efectos el auto del 05 de mayo de 2022 emitido dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001333303520220014800.

TERCERA. Ordenar al Juzgado 35 Administrativo de Medellín que libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas mediante auto del 03 de marzo de 2022 emitido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 05001333303520180025700 a favor de mi representada.

CUARTA. Ordenar al Juzgado 35 Administrativo de Medellín, continuar con el trámite procesal de manera célere, desatando la instancia judicial dentro de un término razonable.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA. Ordenar al Juzgado 35 Administrativo de Medellín se declare incompetente por falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P.

SEGUNDA. Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P.



2. Hechos

Del expediente, la Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

2.1. El Juzgado 35 Administrativo de Medellín, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora Doralba de Jesús Jaramillo Tapias contra el Fomag, y la condenó en costas.

2.2. Por auto del 3 de marzo de 2022, el Juzgado 35 Administrativo de Medellín, aprobó la liquidación de costas por valor de \$ 929.000 a favor del Fomag.

2.3. Ante la falta de pago por parte de la señora Jesús Jaramillo, el 6 de abril de 2022 la entidad solicitó al Juzgado 35 Administrativo de Medellín la ejecución de la providencia judicial y la práctica de medidas cautelares. El proceso ejecutivo se radicó con el número 05001333303520220014800.

2.4. Por auto del 5 de mayo de 2022, el Juzgado 35 Administrativo de Medellín, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que la sentencia y el auto que aprobó las costas no constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 297 del CPACA, comoquiera que no se trata de una providencia que imponga una condena a una entidad pública, sino a un particular.

2.5. Inconforme con la decisión, el Fomag apeló y el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 22 de junio de 2022, la confirmó. El tribunal precisó que si bien las providencias aportadas por la entidad sí conforman un título ejecutivo en los términos del artículo 99 del CPACA, lo cierto es que al no tratarse de una providencia que imponga una condena al Estado, no es el proceso ejecutivo el procedente, sino el de cobro coactivo al interior de la entidad.

3. Argumentos de la acción de tutela

3.1. Preliminarmente, la parte actora explicó que la tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad. Que el asunto tiene relevancia constitucional, puesto que la decisión cuestionada vulnera derechos fundamentales. Que fueron agotados los recursos disponibles en el proceso ejecutivo. Que la tutela fue radicada en un término razonable. Que fueron identificados los errores cometidos en la providencia objeto de tutela. Que no son cuestionadas sentencias de tutela.

3.2. En cuanto al fondo del asunto, la entidad demandante señaló que las providencias cuestionadas incurrieron en **defecto procedimental absoluto**, toda vez que, conforme con el artículo 98 del CPACA, es facultativo de la entidad ejercer las prerrogativas coactivas o acudir ante los jueces competentes para recaudar las obligaciones creadas a su favor.

3.3. Que, en ese sentido, no es cierto que las providencias que imponen condena en costas y aprueban la liquidación de las mismas solo sean ejecutables a través del procedimiento de cobro coactivo, pues, según dicha norma, la entidad tiene la potestad de elegir entre este último y el proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.4. Además, explicó que el crédito impuesto en las providencias que conforman el título ejecutivo se emitió a favor del Fomag, que es una cuenta especial de la Nación cuya administración corresponde, actualmente, a la Fiduprevisora S. A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades



coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios. Que, en todo caso, si el Ministerio pudiera ejercer dichas mencionadas prerrogativas, las normas procesales permiten que la entidad opte entre ejercitarlas o acudir a los jueces competentes.

3.5. Indicó que no existe norma constitucional ni legal que establezca la pérdida de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las solicitudes de ejecución de providencias judiciales por condenas a favor de entidades públicas emitidas por esa jurisdicción, como lo señalaron las providencias cuestionadas, lo cual, a juicio del demandante, atenta contra el derecho de acceso a la administración de justicia, pues representa un obstáculo para lograr la tutela judicial efectiva.

4. Trámite

4.1. Por auto del 21 de julio de 2022, el despacho sustanciador inadmitió la demanda de tutela para que se aportara el poder especial o general con facultades para formular tutelas contra las providencias judiciales dictadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado 35 Administrativo de Medellín.

4.2. En tiempo, la entidad demandante subsanó la demanda. Por lo tanto, por auto del 10 de agosto de 2022, se admitió la demanda de tutela y se dispuso la notificación, en calidad de demandados, a los magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia y al Juez 35 Administrativo de Medellín. Asimismo, en calidad de tercero con interés, fue ordenada la notificación a la señora Doralba de Jesús Jaramillo Tapias, que actuó como parte ejecutada.

4.3. La Secretaría General del Consejo de Estado realizó las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, según consta en los índices 13 y 17 de Samai.

5. Intervenciones

5.1. La **Juez 35 Administrativo de Medellín**, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo promovido por la entidad demandante, solicitó que se denegaran las pretensiones de la acción de tutela.

5.1.1. Explicó que en las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo se respetaron las garantías propias del debido proceso, sin perjuicio de las acciones con las que cuenta la entidad accionante para lograr el cobro de las cifras adeudadas a su favor.

5.2. El **Tribunal Administrativo de Antioquia** y la señora **Doralba de Jesús Jaramillo Tapias**, no intervinieron, pese a que fueron notificados de la admisión de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela contra providencias judiciales

1.1. A partir del año 2012¹, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014², se precisó que la acción de tutela, incluso, es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86

¹ Ver sentencia del 31 de julio de 2012.

² Expediente (IJ) 11001-03-15-000-2012-02201-01.



de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública.

1.2. Para tal efecto, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales (procesales o de procedibilidad) que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005. Esto es, la relevancia constitucional, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la inmediatez y que no se esté cuestionando una sentencia de tutela.

1.3. Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales procesales, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo, que miran más hacia la prosperidad de la tutela: **(i)** defecto sustantivo, **(ii)** defecto fáctico, **(iii)** defecto procedimental absoluto, **(iv)** defecto orgánico, **(v)** error inducido, **(vi)** decisión sin motivación, **(vii)** desconocimiento del precedente, y **(viii)** violación directa de la Constitución.

1.4. Las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que, por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

1.5. Ahora, tratándose de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado o por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercen funciones de órganos de cierre en las respectivas jurisdicciones, la Corte Constitucional ha establecido un requisito adicional, consistente en «*la configuración de una anomalía de tal entidad que exija la imperiosa intervención del juez constitucional*»³.

2. Planteamiento del problema jurídico

2.1. En el *sub lite*, previo a cualquier consideración sobre el fondo del asunto, la Sala debe verificar si la acción de tutela de la referencia cumple el requisito de relevancia constitucional.

2.2. El requisito de relevancia constitucional tiene como finalidad proteger la autonomía e independencia judicial y evitar que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que le corresponde resolver a otras jurisdicciones.

2.2.1. En ese sentido, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que la relevancia constitucional tiene tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales, e (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

2.3. La Sala considera que la tutela cumple el requisito de relevancia constitucional, pues si bien en las dos instancias se decidió no librar mandamiento de pago, lo cierto es que obedeció a razones distintas y, por lo tanto, no puede concluirse que se esté ejerciendo la acción de tutela a modo de instancia adicional. Además, la discusión que propone la entidad demandante está directamente relacionada con presunta vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues, según dice,

³ SU-573 de 2017.

⁴ Al respecto, ver sentencias C-590 de 2005, T-335 de 2000, T-102 de 2006, T-1044 de 2007, T-658 de 2008, T-505 de 2009, T-610 de 2009, T-896 de 2010, T-040 de 2011, T-338 de 2012, T-512 de 2012, T-543 de 2012, T-1061 de 2012, T-931 de 2013, T-182 de 2014 y T-406 de 2014.



las decisiones acusadas estarían impidiendo que el Fomag acuda al proceso ejecutivo. De ahí que el juez de tutela quede habilitado para intervenir y verificar si existió dicha vulneración.

2.4. La Sala también advierte que están cumplidos los demás requisitos de procedibilidad. Fueron agotados los recursos disponibles en el proceso ejecutivo. Existe inmediatez, por cuanto la providencia de segunda instancia data del 22 de junio de 2022. Además, la parte actora identificó razonablemente la presunta vulneración, esto es, el presunto error procedimental en lo que tiene que ver con la ejecución de obligaciones creadas a favor de una entidad pública.

2.5. Ahora, la Sala advierte que limitará el estudio a la providencia del 22 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto se trata de la decisión que resolvió el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago y puso fin al proceso ejecutivo.

2.6. En ese contexto y en los términos de la demanda de tutela, el problema jurídico se concreta en decidir si la providencia del 22 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, incurrió en defecto procedimental al confirmar la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago para el cobro de las costas procesales reconocidas a favor de la entidad, por no ser el proceso ejecutivo procedente sino el procedimiento de cobro coactivo.

3. Solución del problema jurídico

3.1. En orden a resolver, conviene precisar que los artículos 98 y 99 del CPACA establecen el deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo, así como los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado en los siguientes términos:

Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...)

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

(...)

3.1.1. Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituye título ejecutivo para los efectos de dicho estatuto:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad



contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

3.1.2. Finalmente, el artículo 298 *ibidem* regula el procedimiento para tramitar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2. Como se ve, cuando se trata de obligaciones a favor de entidades públicas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a las entidades para que recauden dichas obligaciones a través de la prerrogativa del cobro coactivo o acudiendo al proceso ejecutivo, según sea el caso.

3.3. Ahora, según la interpretación de los jueces ordinarios cuando se trata de recaudar obligaciones contenidas en una providencia judicial, a favor de una entidad pública, debe realizarse a través de la prerrogativa del procedimiento de cobro coactivo, pues, en esos casos, dichas providencias no constituyen título para adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese sentido, la providencia cuestionada concluyó:

Así las cosas, es inocultable que la decisión en la que fueron impuestas las costas a cargo de la señora Jaramillo Tapias y a favor de una entidad del Estado como es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuadra dentro de la premisa del numeral 2° del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esa condena quedó contenida en una sentencia judicial y en una decisión aprobatoria de la liquidación de las costas debidamente ejecutoriada y, por ende, debe ser recaudada a través del procedimiento de cobro coactivo, no a través de un proceso ejecutivo del que pueda conocer la jurisdicción contenciosa administrativa.

No se olvide que el conocimiento de la jurisdicción en materia de procesos ejecutivos, si bien se vincula con el factor de conexidad al que se ha referido el Consejo de Estado y que incluso quedó definido con la modificación inserta al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la Ley 2080 de 2021, no abarca la ejecución de obligaciones a favor de entidades públicas, sino de aquellas en las que se impone la carga de pagar una suma de dinero a la administración.

Por ello es que en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se incluyó como título ejecutivo a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y en el artículo 99 de la misma ley, se indicó que prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Es clara entonces la diferencia, unas son las obligaciones de pago de sumas de dinero contenidas en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a cargo de las entidades públicas que son pasible de ejecutarse ante el juez que conoció del proceso en el que se impuso la condena, y otras las obligaciones de pago de sumas de dinero a favor de esas entidades públicas y a cargo de particulares, que han de ser recaudadas acudiendo a la facultad de cobro coactivo regulada en la Ley 1066 de 2006 y través del procedimiento de cobro coactivo que consagra la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 98.

3.4. Sin embargo, para la Sala, de la lectura del artículo 98 del CPACA se entiende que las entidades públicas podrán recaudar las obligaciones creadas a su favor a través del procedimiento de cobro coactivo o acudir ante el juez competente, según sea el caso. En otras palabras, contrario a lo concluido por el tribunal demandado, la entidad podía iniciar la acción ejecutiva para cobrar las costas reconocidas a su favor.



3.4.1. En esos términos, la Sala encuentra que en la providencia objeto de tutela se incurrió en un defecto procedimental absoluto, en la medida en que la autoridad judicial demandada actuó al margen de la normativa aplicable, que permite la presentación del proceso ejecutivo. Esa actuación, a su vez, vulnera los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al desconocer las formas propias del juicio y constituir un obstáculo en el acceso a la administración de justicia.

3.5. En ese contexto, la Sala tiene por resuelto el problema jurídico: la providencia del 22 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, sí incurrió en defecto procedimental al negar el mandamiento de pago presentado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.6. Ahora, en principio, lo procedente sería ordenar a la autoridad judicial que decida sobre si libra o no mandamiento de pago. Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en Auto 857 del 27 de octubre de 2021, que, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en un asunto similar al aquí estudiado, estableció la competencia para conocer de este tipo de procesos ejecutivos, en el siguiente sentido:

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva⁵. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. (...)

27. En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

3.6.1. Conforme con la regla fijada por la Corte Constitucional, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos cuyo objeto sea la ejecución de la condena en costas impuestas a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.6.2. Siendo así, la Sala estima que la mejor forma para amparar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la entidad demandante es ordenar al Tribunal Administrativo de Antioquia que, en los términos del artículo 168⁶ del CPACA y la regla fijada por la Corte Constitucional, declare la falta de jurisdicción y remita el asunto a la jurisdicción ordinaria.

⁵ Cita original. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁶ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



3.7. Justamente por lo anterior, la Sala dejará sin valor ni efectos la providencia del 22 de junio de 2022 y ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia que, en los 3 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, dicte providencia de reemplazo, en la que deberá resolver el asunto en los términos señalados en esta providencia y en el Auto 857 del 27 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.
2. **Dejar sin valor ni efecto** la providencia del 22 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el proceso ejecutivo con radicado 05001 33 33 035 2022 00148 01.
3. **Ordenar** al Tribunal Administrativo del Antioquia que, en los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, dicte providencia de reemplazo, en la que deberá resolver el asunto en los términos señalados en esta providencia y en el Auto 857 del 27 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional.
4. **Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
5. **Publicar** esta providencia en la página web del Consejo de Estado.
6. **Si no se impugna, enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO